

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>

Radicado: 005 **2018 00382 00**  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Metalúrgica de Santander – García Prada & Cía Ltda  
Demandados: Industrial Agraria – la Palma Ltda  
Asunto: SENTENCIA

Agotado el rito procesal propio de la instancia, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda al presente asunto, previos los siguientes

**I.- ANTECEDENTES**

**La demanda.**

La sociedad **METAÚRGICA DE SANTANDER – GARCÍA & CÍA LTDA**, mediante apoderada judicial, presentó demanda en contra de la sociedad **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA –INDUPALMA LIMITADA**, para que, por los trámites del proceso ejecutivo de mayor cuantía, el Juzgado prohiriera orden de pago sobre las obligaciones contenidas en las facturas de venta Nos. FV 491, FV 492, FV 572, FV 579 y FV 580, junto con los réditos moratorios, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, liquidados a la tasa máxima autorizada.

Los **supuestos fácticos** en los cuales basó la parte actora sus peticiones se compendian así:

---

<sup>1</sup> Notificado en estado electrónico número 51 del 6 de octubre de 2020

1. La señora Elsa García Prada a través de su establecimiento de comercio denominado METALÚRGICA DE SANTANDER – GARCÍA PRADA & CIA LTDA, fabricó y vendió productos metalúrgicos a la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LIMITADA.

2. En virtud de lo anterior, la señora Elsa García Prada emitió las facturas de venta, las cuales fueron aceptadas por el funcionario correspondiente de la demandada, las cuales se identifican e hicieron exigibles así:

- Factura de venta No. 491 por valor de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIEN PESOS (\$14.863.100.00 m/cte), con fecha de vencimiento el 17 de marzo de 2017.

- Factura de venta No. 492 por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SETESIENTES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$35.759.500.00 m/cte.), con fecha de vencimiento el 18 de enero de 2018.

- Factura de venta No. 572 por valor de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$68.934.036.00 m/cte.), con fecha de vencimiento el 17 de marzo de 2018.

- Factura de venta No. 579 por valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VENTICUATRO MIL PESOS (\$11.424.000.00 m/cte.), con fecha de vencimiento el 20 de marzo de 2018.

- Factura de venta No. 580 por valor de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$23.145.500.00 m/cte.), con fecha de vencimiento el 20 de marzo de 2018.

3. Señala que no fue efecutado el pago de lo adeudado a la empresa METALURGICA DE SANTANDER – GARCIA PRADA & CA LTDA.

**Actuación procesal.**

1.- Presentada la demanda el 13 de julio de 2018<sup>2</sup>, por reparto correspondió a este Juzgado avocar el conocimiento y reunidos los requisitos se libró mandamiento de pago el día 21 de agosto de 2018<sup>3</sup>, por el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, por las siguientes cantidades:

a.) *Por la suma de **\$14.863.100**, por concepto de la factura No. 492(sic) con vencimiento marzo 17 de 2017.*

b.) *Por la suma de **\$35.759.500**, por concepto de la factura No. 492 con vencimiento enero 18 de 2018.*

c.) *Por la suma de **\$68.934.036**, por concepto de la factura No. 572 con vencimiento marzo 17 de 2018.*

d.) *Por la suma de **\$11.424.000**, por concepto de la factura No. 579 con vencimiento marzo 20 de 2018.*

e.) *Por la suma de **\$23.145.500**, por concepto de la factura No. 580 con vencimiento marzo 20 de 2018.*

2.- Se dispuso que sobre costas se resolvería en su oportunidad y que se notificara a la parte demandada, diligencia que se surtió de manera personal el 14 de septiembre de 2018<sup>4</sup>.

3.- Dentro del término legal, el gestor judicial del extremo pasivo interpuso recurso de reposición en contra de la orden de apremio, impugnación que se decidió con proveído del 18 de febrero de 2019<sup>5</sup>, en donde se dispuso mantener dicha determinación, ordenando a la Secretaría la contabilización del término respectivo para que la demandada ejerciera su derecho de defensa.

---

<sup>2</sup> FI.19

<sup>3</sup> FI.21

<sup>4</sup> FI. 30

<sup>5</sup> FI.41-42

4.- El 11 de octubre de 2018, la sociedad actora presentó demanda acumulada sobre las facturas de venta No. 964 y 945, procediendo el Despacho a librar mandamiento de pago el 18 de febrero de 2019<sup>6</sup>, frente a la cual posteriormente se decretó el desistimiento tácito.

5.- La sociedad INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA, el 27 de febrero de 2019<sup>7</sup> propuso las excepciones de mérito que denominó:

- **No encontrarse las facturas de venta debida y expresamente aceptadas y en consecuencia no ser exigible la obligación que se recauda por vía ejecutiva**, al brillar por su ausencia el acto de aceptación en el título o en documento aparte su contenido por la demandada, así como, omitirse el recibido de la mercancía, con indicación del nombre, identificación o firma de quien recibió y la fecha; sin que cumpla, por contera, los requisitos de la ley 1231 de 2008. De lo que surge, a juicio de la excepcionante, una falta de claridad y de exigibilidad en la obligación y la ausencia de legitimación en el obligado.
- **No existir constancia de que se hubiera recibido de conformidad y a entera satisfacción los servicios y mercancías que se describen en las distintas facturas de venta que sirven de título de ejecución**, al echarse de menos en la totalidad de los títulos base de recaudo la constancia del recibo del servicio por parte del beneficiario, por lo que carece del requisito esencial del cual pende el nacimiento y exigibilidad de la obligación contenida.
- **No cumplir las facturas de venta que sirven de título de ejecución con los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de comercio y 617 del Estatuto Tributario**, ya que los títulos base de la ejecución no reúnen los presupuestos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, al no indicarse la calidad de la sociedad acreedora de retenedor de impuesto sobre las ventas.

---

<sup>6</sup> Fl. 20 c. 3

<sup>7</sup> Fl.45-48

6.- Por auto del 29 de abril de 2019<sup>8</sup>, se corrió el traslado pertinente a la sociedad ejecutante, conforme lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, quien dentro de su oportunidad mantuvo una conducta silente.

7.- Con proveído del 2 de julio de 2019<sup>9</sup>, se fijó fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del *ib*, se decretaron pruebas, y se prorrogó el término de instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 *ib*.

8.- Mediante auto del 28 de noviembre de 2019, la memorada diligencia fue reprogramada en razón a que la titular del Despacho fue designada como escrutadora, y se decretó el desistimiento tácito de la demanda acumulada en aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, al no haber dado cumplimiento, la parte actora, al requerimiento que le hizo el Despacho por auto del 2 de septiembre de 2019, en punto al emplazamiento de los acreedores de la parte demandada, en concordancia a lo normado en el numeral 2 del artículo 463 del *ib*.

El 12 de marzo de 2020 se llevo a cabo audiencia inicial y se fijó fecha para la diligencia de instrucción y juzgamiento, que se adelantó el día 3 de septiembre de 2020, de manera virtual, conforme a las facultades para el uso de las tecnologías de la información que otorga el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso y con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas en todo el territorio nacional por cuenta de la pandemia del coronavirus Covid-19.

En dicha diligencia se agotaron las etapas que le son propias, y en uso de la facultad consagrada en el numeral 5<sup>o</sup> del artículo 373 del Estatuto Procesal, se anunció la emisión de la decisión escrita que se pasa a continuación a proferir.

## II.- CONSIDERACIONES

---

<sup>8</sup> Fl.49

<sup>9</sup> Fl.51

## **1.- Presupuestos procesales.**

Los denominados presupuestos procesales necesarios para el adelantamiento del proceso se hallan configurados en la presente causa, en la medida que: (i) este juzgado es competente para resolver la actuación surtida, (ii) la demanda viene presentada en legal forma, (iii) los sujetos de la relación procesal tienen capacidad para comparecer al proceso y constituirse como parte. Igualmente, (iv) se aprecia que, tanto la parte demandante como la demandada, están legitimadas en la causa para demandar y ser demandadas en virtud de los títulos valores suscritos y de los cuales se derivan obligaciones que atañen a estos sujetos contractuales.

Debe darse claridad, no obstante, en los hechos de la demanda se adujo que METALÚRGICA DE SANTANDER – GARCÍA PRADA Y CIA LTDA., correspondía a un establecimiento de comercio de propiedad de la señora Elsa García Prada, también demandante, lo cierto es que tal y como se extrae del certificado de existencia y representación, METALÚRGICA DE SANTANDER – GARCÍA PRADA Y CIA LTDA, es una persona jurídica distinta, de la cual la señora García Prada es representante legal y accionista. Además, ha de puntualizarse que las facturas báculo de la acción ejecutiva no fueron expedidas por la señora Elsa García ni aparece en documento alguno que ella ostente la calidad de acreedora de las obligaciones cobradas, por el contrario, es la sociedad METALÚRGICA DE SANTANDER – GARCÍA PRADA Y CIA LTDA. quien ostenta tal calidad y a cuyo favor se libró el mandamiento de pago del 21 de agosto de 2018, excluyéndose a la persona natural, por las razones antedichas.

Conclúyase entonces que quien está legitimada para concurrir al Estrado dentro del presente juicio ejecutivo en calidad de accionante y por su condición de acreedora es únicamente la sociedad METALÚRGICA DE SANTANDER – GARCÍA PRADA Y CIA LTDA., tal como se dejó plasmado en providencia que libró la orden de apremio.

## **2.-Problema Jurídico.**

Corresponde a esta judicatura establecer, por un lado, si las exceptivas propuestas por la ejecutada tienen la virtualidad de enervar la acción ejecutiva; y por otro lado, determinar si existen hechos que den lugar a modificar o extinguir el derecho sustancial conforme al canon 281 del Código General del Proceso.

### **3.- La Acción.**

Se ejercita por la parte de la actora la acción ejecutiva, para el cobro de las obligaciones contenidas en cinco (5) facturas de venta identificadas con los números 491, 492, 572, 579 y 580, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde la exigibilidad de cada una de ellas, hasta su pago total.

Recuérdese, en primer término, que el artículo 422 del Código General del Proceso establece la posibilidad de demandarse por la vía ejecutiva “(...) las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

En este sentido, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han señalado que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulo*), motivo por el cual, junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento.

Es decir, la demanda de ejecución ha de apoyarse inexorablemente, no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de éste proceso, en el que no se entra a debatir *a priori* el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Sentencia del 10 de septiembre de 2010, Magistrada ponente, doctora NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

Ahora, si bien es cierto que los requisitos formales del título ejecutivo, en principio, solo se pueden discutir mediante recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago conforme al artículo 430 ejúsdem, también lo es, que conforme a doctrina constitucional plasmada en la sentencia T-747 de 2013, la exigibilidad, claridad y la naturaleza expresa del título ejecutivo, tienen carácter sustantivo del derecho:

*“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. **Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (Subraya por fuera del texto original y negrita del Juzgado).***

Bajo ese criterio es viable concebir que lo atinente a la triada elemental de las obligaciones ejecutivas: su claridad, expresividad y exigibilidad, son de carácter sustancial, lo que de paso permite su revisión al momento del fallo.

En efecto, el Juez al momento de dictar la sentencia puede revisar nuevamente los requisitos aún formales del título ejecutivo allegado como base de la ejecución, sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil: <sup>11</sup>

“...se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó:

“(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de

---

<sup>11</sup> STC14595-2017. Radicación n° 47001-22-13-000-2017-00113-01. Magistrado Ponente Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

Postura doctrinal reiterada en sentencia de tutela de 24 de mayo de 2017, No. 000 2017 - 01172 00, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cuando dijo:

“...En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos y no meramente de los de

alimentos de que aquí se viene tratando en particular), dado que, como se precisó en CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal” [...]» (se resaltó).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa.”

Con todo, en el presente caso no hay lugar a realizar un pronunciamiento sobre la concurrencia de los elementos constitutivos de los títulos báculos de la ejecución, siendo ésta una cuestión ya debatida con anterioridad en el proceso, a través del recurso de reposición resuelto, como se indicó en los antecedentes. Oportunidad en la que el accionado esgrimió justamente los mismos argumentos que soportan sus medios exceptivos de fondo, sin que haya lugar a una nueva consideración sobre tal decisión.

En efecto, una vez notificada personalmente del mandamiento de pago, la ejecutada INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición en contra de la orden de apremio del 21 de agosto de 2018, sustentada, en suma en la ausencia de: i) la aceptación expresa del contenido de la factura por la deudora; ii) la constancia de recibo de conformidad de la mercancía de su parte; iii) y, el nombre o razón social y el NIT del impresor del título, así como, la calidad de retenedor de impuesto sobre las ventas, que daba lugar, a su entender, al incumplimiento de los requisitos establecidos para el efecto en la ley 1231 de 2008.

Tales argumentos fueron abordados uno a uno por el Despacho en providencia del 18 de febrero de 2019, confirmando el mandamiento de

pago, al evidenciar que, en cada una de las facturas adosadas como título de la ejecución, se plasmó la firma y la fecha del encargado de recibir en nombre del beneficiario del servicio, aquí accionado, sin oposición a su contenido, de lo que se colige su recibo y aceptación tácita en los términos de la Ley 1231 de 2008.

A renglón seguido, en cuanto a los requisitos regulados por el Estatuto Tributario, se estableció que en la parte superior de los documentos en comento aparece impresa la razón social y el NIT del emisor y en la parte inferior la indicación de no aplicar RETEICA por venta de bienes, siendo contribuyentes del Municipio de Girón, Departamento de Santander.

De manera que, no hay duda para esta Judicatura que los planteamientos elevados por la ejecutada INDUPALMA LTDA., en el escrito mediante el cual presentó excepciones de fondo, son los mismos presentados en el libelo por el que recurrió la orden de apremio, sin que se encuentren nuevos reparos o sustentos sobre los que haya lugar a realizar algún pronunciamiento nuevo, como se indicó atrás.

Para este Estrado Judicial los títulos aportados por la ejecutante METALÚRGICA DE SANTANDER – GARCIA PRADA & CIA LTDA, como se sostuvo al librar el mandamiento de pago pretendido y se reiteró en la providencia resolutoria de la reposición propuesta contra aquella, cumplen las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes. Corolario de lo anterior, las excepciones propuestas no están llamadas a abrirse paso siendo, pues como se dijo, corresponde a materia ya debatida y resuelta en estadio procesal anterior.

No obstante lo anterior, no puede pasar desapercibido para esta juzgadora hechos que, a la luz del artículo 281 del Código General del Proceso, podrían entrañar una modificación al *petitum* y la *causa pretendi* de la acción ejecutiva, consistente en posibles rubros cancelados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Frente a la aplicación de esta norma en procesos de ejecución, tiene dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia de la honorable Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara<sup>12</sup>, que:

“..., los hechos modificativos o extintivos que debe tener en cuenta el juzgador al proferir sentencia deben referirse al *petitum* y la *causa petendi* formulados en el libelo introductorio, y el imperativo legal invocado no puede ser pábulo para considerar una reforma de la demanda y menos en un proceso ejecutivo en el que el título exhibido como soporte del término debe contener una obligación clara, expresa y exigible, respecto del cual una vez entendida la orden de pago, a ello queda circunscrito el litigio...”

En efecto, la misma parte actora aportó certificaciones de abonos a los capitales ejecutados, realizados por la accionada, correspondientes a los siguientes valores: \$38.842.901.00 Mcte<sup>13</sup>, del 20 de septiembre de 2018; por **\$21.618.875.00 Mcte<sup>14</sup>, del 31 de mayo de 2018**; abono de \$39.842.901.00 Mcte<sup>15</sup> del 17 de julio de 2018; y uno por valor de \$52.391.919, del 16 de enero de 2019.

Debe recordarse que para que se configure como tal una excepción enervante de la pretensión ejecutiva a modo de pago parcial, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con ponencia del magistrado Rodolfo Arciniegas Cuadros<sup>16</sup>:

“No se olvide que las excepciones de mérito, son medios de defensa, que -una vez acreditados los supuestos fácticos que las soportan- permiten enervar la pretensión, total o parcialmente y que, además, deben ser alegadas por el demandado en los casos en que, excepcionalmente, la ley así lo exige (art. 306 del C. de P. C.). En este orden de ideas, como se ha expuesto por vía jurisprudencial, **la excepción de**

---

<sup>12</sup> *Apelación Sentencia del 25 de abril de 2017. Proceso Ejecutivo Mixto de Triángulo Pollo Rico S.A., contra Humberto Polanía Campas y Avícola Pollo Estrella S.A.S. Rad. 005 2014 – 00160 01.*

<sup>13</sup> Folio 37 del cuaderno principal digitalizado.

<sup>14</sup> Folio 38 *ibídem*.

<sup>15</sup> Folio 36 *ibídem*.

<sup>16</sup> Providencia del 20 de febrero de 2014, dentro del proceso 28-2011-00462-01.

**pago debe fundarse en hechos anteriores a la iniciación del proceso ejecutivo; sin perjuicio, por supuesto, de que los dineros entregados para ser aplicados a la obligación, en el curso del proceso, sean tenidos en cuenta en la sentencia, pero como abonos,** ordenando entonces que al momento de la liquidación, se hagan las imputaciones correspondientes en la forma que lo establece el artículo 1653 del Código Civil.”

Según se constata en el protocolo, la parte actora propuso la demanda ejecutiva el 13 de julio de 2018, fecha de su reparto (folio 19 del cuaderno 1 – página 29 del mismo cuaderno digitalizado), así, el pago efectuado el 31 de mayo de 2020 y únicamente éste, realizado con anterioridad a la reclamación judicial, tiene aptitud para alterar el mandamiento de pago por la vía de la excepción de pago parcial, por lo que el Despacho reconocerá este hecho como configurativo de la excepción prenotada en la resolución de la instancia, a tono con lo dispuesto en el artículo **282** del Código General del Proceso. No así los posteriores, que no tienen la virtualidad de enervar o modificar la reclamación ejecutiva ni el mandato de pago inicial, al ser posteriores a la presentación de la demanda ejecutiva.

De otra parte, fueron aportadas documentales por la ejecutada, que aunque arrimadas al expediente de manera inoportuna, fueron puestas en conocimiento de la ejecutante para efectos de contradicción en la audiencia de instrucción y juzgamiento e hicieron parte, incluso, del interrogatorio de parte que surtió el representante legal del extremo actor, por lo que se hace imperativo verificar si de dichos documentos, aunado a las declaraciones efectuadas por el señor Sergio Antonio Pedraza García, se desprenden hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial objeto de las pretensiones, a la luz del artículo 281 prenombrado.

Empero, debe precisarse desde ya que, *por sí solos*, los documentos aportados en distintas oportunidades por el extremo accionado, no constituyen prueba certera del pago o abono a las obligaciones ejecutadas. Mírese, por ejemplo, que los libelos foliados con los números: 3, 4, 9, 10, 14, 15, 18, 21, 22, 25, 26, 31, 32 y 37 de la documental mencionada,

corresponden a relaciones, notas y cálculos efectuados unilateralmente por la deudora, sin mayor relevancia probatoria, pues al ser apenas manifestaciones de la misma parte que la invoca como elemento de prueba, constituye una infracción al principio de “...*que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de la misma, pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad*”<sup>17</sup>.

Por otra parte, los documentos foliados bajo los números: 5, 7, 11, 16, 19, 23, 27, 29, 33, 35 y 38 corresponden a detalles de pago de nómina y proveedores, expedida por Indupalma Ltda., sin que aparezca anotación de recibido por la ejecutante o indicio alguno de que provino de ésta o que hubiera consentido su contenido. Por el contrario, el interrogado representante legal de Metalúrgicas de Santander reiteró en distintos momentos de su deposición que nunca tuvo conocimiento de esa documentación, afirmación indefinida que no fue desvirtuada por la parte contraria ni aparece contradicha en el acervo probatorio.

La restante documental, foliada por el aportante bajo los números 6, 8, 12, 13, 17, 20, 24, 28, 30, 34, 36 y 39 corresponde a transferencias bancarias presuntamente efectuadas por el accionado al ejecutante, de la que sin embargo, no puede extraerse con certeza y sin asomo de duda que correspondan a pagos o abonos a las facturas base de la ejecución y no a otro tipo de negocios sostenidos entre las partes<sup>18</sup>.

Con todo, dicha documentación, como se dijo, fue puesta en conocimiento del representante legal de la ejecutante en su interrogatorio, a fin de que

---

<sup>17</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, 10 de Marzo de 2004. M.P. Alvaro Fernando García Restrepo. Proceso 1100131030011996009202.

<sup>18</sup> Por ejemplo, en una de las preguntas que le realizara el apoderado de la demandada al representante legal de Metalúrgicas de Santander para que manifestara si la empresa actora había recibido de Indupalma la suma de \$139.168.610.00 Mcte, en tres consignaciones a la cuenta de Bancolombia 28726084, éste respondió que si bien tal dinero sí había sido recibido, el mismo fue imputado a otras facturas distintas a las que aquí son objeto de ejecución; así mismo, cuando se le puso de presente el folio 7 de la documental aportada por la demandada, correspondiente a una transferencia por valor de \$52.391.919.00 Mcte, contestó que aun cuando sí era cierta su recepción, tal dinero tenía como destinación un “*anticipo para un trabajo de una fabricación de vagonetas*”, negocio ajeno a las facturas ejecutadas.

informara si en efecto, había recibido las cantidades allí consignadas para efectos de pago o abono a las obligaciones que por la vía ejecutiva se cobran.

Valga insistir que en el interrogatorio de parte, el representante legal de la empresa ejecutante negó que se hubiera realizado el pago total de las facturas ejecutadas y señaló que nunca había sido puesta en su conocimiento la documental aportada por Indupalma Ltda., por lo que desconocía las imputaciones de esos dineros a las obligaciones adeudadas y demás información allí contenida.

Así mismo, manifestó el interrogado haber recibido la entidad accionada sendas sumas de dinero los días 31 de mayo de 2018, por valor de 21.618.675.00 Mcte y el 17 de julio de 2018 por la suma de \$39.842.901.00 mcte, sumando un valor total de \$61.461.576.00 Mcte. Cifras que en cualquier caso ya habían sido denunciadas previamente por la misma parte actora en memorial del 11 de octubre de 2018<sup>19</sup>.

Por otra parte, al ponérsele de presente el documento obrante en la foliatura 19 de la documental ya indicada, fechada el 20 de abril de 2018, en la que aparece la suma de \$21.618.675.00 Mcte, indicó que había sido efectivamente recibida e imputada a la factura No. 580, a pesar de no haber recibido las comunicaciones enunciadas por la ejecutada. Este pago, no obstante, tampoco es nuevo, puesto que ya había sido denunciado por la ejecutante, pero como realizado a fecha del 31 de mayo de 2018<sup>20</sup> y del que ya se dijo que configura un pago parcial modificativo del mandamiento de pago. Sin embargo, la imputación efectuada por el ejecutante (coincidente con la que pretende el obligado, según memorial de su apoderado obrante a folio 1 de la documental adosada y los alegatos de conclusión de aquel) **habrá de tenerse en cuenta a fin de verificar el estado de la obligación al momento de librar mandamiento de pago**, siguiendo la regla de imputación dispuesta en el canon 1653 de esa misma obra, al no aparecer

---

<sup>19</sup> Folio 38.

<sup>20</sup> Folio 38 del cuaderno principal.

acreditado el consentimiento del acreedor para la imputación directamente al capital<sup>21</sup>.

Así pues, conforme a la liquidación que se anexa a esta providencia, al momento de elevar la demanda ejecutiva, el 13 de julio de 2018, la obligación contenida en la factura No. 580 con el pago parcial del 31 de mayo de esa misma anualidad da como resultado la suma de \$2.854.354.91 Mcte, por lo que el mandamiento de pago debe ser modificado, concordando con lo realmente adeudado a esa calenda, lo que se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

De igual manera, con respecto al documento foliado por el accionado con el número 27, que da cuenta de una suma ascendiente a \$38.842.901.00 Mcte, con fecha del 19 de septiembre de 2018, la misma ya había sido tenida en cuenta como abono, amén de lo informado por la ejecutante en memorial del 11 de octubre de 2018<sup>22</sup>, como recibido el día 20 de septiembre de 2018.

En cuanto a los documentos obrantes a folios 33 y 38, con cuantías de \$25.960.266.00 Mcte y \$13.882.635.00 Mcte, aun cuando en un principio negó el señor Sergio Antonio Pedraza que la empresa que representa hubiera recibido esos dineros, posteriormente aceptó que sumados correspondían a la suma \$39.842.901.00 Mcte, ya informada en su momento como recibidas el 17 de julio de 2018<sup>23</sup>, por lo que no corresponden a un nuevo valor a tener en cuenta.

Por lo demás, en cuanto a los demás documentos contentivos de supuestos abonos o pagos aducidos por la obligada, los mismos no fueron reconocidos por la parte acreedora o, en su defecto, los imputó a negocios o facturas

---

<sup>21</sup> Por el contrario, a la pregunta de que indicara el criterio que tuvo Metalúrgicas Santander para imputar los abonos recibidos, el interrogado señaló que luego de hacerse un cálculo de intereses, se pagan primero estos y el excedente se imputa al capital adeudado.

<sup>22</sup> Folio 40 del cuaderno principal.

<sup>23</sup> Folio 36 idem.

que no son objeto de las pretensiones ejecutivas de la demanda que aquí nos convoca.

Por manera pues, que la parte accionada no logró demostrar, ni siquiera con la documental aportada extemporáneamente y en conjunto con el interrogatorio de parte al representante legal de la actora, nuevos abonos distintos a los que esa última ya había informado en su momento mediante los dos memoriales del 11 de octubre de 2018 y el memorial radicado el 25 de febrero de 2019, por lo que no se evidencian hechos modificatorios de los créditos que ameriten su declaración oficiosa, al amparo de lo normado en el inciso cuarto del artículo 281 del Código General del Proceso, más allá de los abonos o el pago parcial (informado como realizado con anterior a la presentación de la demanda) informados por la empresa ejecutante.

Es menester aclarar, además, que los cálculos realizados por la parte accionada en que excluyen el valor del Impuesto al Valor Agregado – IVA de cada una de las facturas objeto de ejecución, carece de sustento normativo y desconoce el principio de literalidad de los títulos valores, sin que además el pago efectivo de las retenciones a la autoridad fiscal sea requerido para compeler su pago por la vía del proceso ejecutivo, en línea con la jurisprudencia del honorable Tribunal Superior de Bogotá que en Auto del 24 de enero de 2019 enseñó lo siguiente:

“Finalmente, en lo que dice relación con los valores correspondientes al impuesto de valor agregado – IVA -, discriminados en las siete facturas anexas a la demanda, observa la Sala Unitaria que la exclusión de los mismos desconoce el principio de literalidad propio de los títulos valores según el cual “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”<sup>24</sup> , de manera que al haberse incorporado en los títulos el capital más el gravamen, el valor que arroja como resultado la suma de los anteriores conceptos es a la que se obligó el deudor, inclusión que además cuenta con pleno respaldo legal, pues

---

<sup>24</sup> Artículo 626 del Código de Comercio

no en vano el prestador del servicio debía expedir la factura<sup>25</sup> correspondiente en la que se incluyera el IVA<sup>26</sup>.

Por lo antes expuesto, no acertó la funcionaria al exigir al interesado la acreditación de pago ante la entidad recaudadora de impuestos como presupuesto para librar mandamiento de pago sobre esos guarimos, toda vez que su cancelación se efectúa una vez estos sean percibidos, como se desgaja de lo previsto en el artículo 603 del Estatuto Tributario<sup>27</sup>, circunstancia que a la fecha no ha ocurrido<sup>28</sup>

En conclusión, se reconocerá de oficio la excepción de pago parcial, amén del pago parcial efectuado el 31 de mayo de 2020 e informado por el representante legal de la parte ejecutante y consonante con lo dicho por la accionada, como cargada a la factura No. 580, pero al no enervar por completo la pretensión ejecutiva, se ordenará seguir adelante con la ejecución, previa declaración de improsperidad de las exceptivas propuestas por la accionada, haciéndose hincapié que deberán tenerse en cuenta los valores abonados por la ejecutada en el curso del proceso, atrás reseñados y su imputación en la manera dispuesta de consuno por las partes, en lo que respecta al abono hecho por la deudora el 31 de mayo de 2018 por valor de \$21.618.675.00 Mcte, que en su integridad fueron imputados a la factura No. 580 con vencimiento el 20 de marzo de 2018.

Por último, debe resaltarse, conforme a lo dicho, que si la documental aportada por la accionada no tiene más valor probatorio que el que se le puede otorgar a la confesión del interrogado cuando se le puso de presente aquella, en los casos en que haya discrepancia en las fechas de los abonos efectuados, deberá tenerse en cuenta en la liquidación únicamente las fechas indicadas por el extremo ejecutante en las constancias aportadas.

Finalmente, se corregirá la orden de apremio precisando que el nombre correcto de la parte ejecutante es METALURGICA DE SANTANDER

---

<sup>25</sup> Artículo 625 del Estatuto Tributario

<sup>26</sup> Artículo 420 literal C del Estatuto Tributario

<sup>27</sup> "El valor del impuesto sobre las ventas retenido, deberá declararse y pagarse dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional, utilizando para tal efecto el mismo formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para declarar las retenciones en la fuente de los impuestos de renta y timbre".

<sup>28</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. M.P. LUIS ROBERTO SUAREZ. Proceso 2018-246-01

GARCIA PRADA & CIA LTDA y que el número de la factura a la que corresponde el numeral primero es **491** y no como allí se dijo.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL** amén del pago efectuado el 31 de mayo de 2018 por valor de **\$21.618.875.00 Mcte** imputada íntegramente a la factura No. 580 con vencimiento el 20 de marzo de 2018, por lo que se MODIFICA el mandamiento de pago por el monto capital de la Factura No. 580 en la suma de \$2.854.354.91 Mcte.

**SEGUNDO.- DECLARAR IMPRÓSPERAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PASIVA**, según lo considerado en la motivación de esta sentencia.

**TERCERO.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago y lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, con la modificación de la excepción de pago parcial, precisando que el nombre correcto de la parte ejecutante es METALURGICA DE SANTANDER GARCIA PRADA & CIA LTDA y que el número de la factura a la que corresponde el numeral primero es **491** y no como allí se dijo.

Así mismo, deberán tenerse en cuenta los abonos realizados por la ejecutada e informados por la actora correspondientes a los siguientes valores: (i) \$38.842.901.00 Mcte<sup>29</sup>, del 20 de septiembre de 2018; (ii) abono de \$39.842.901.00 Mcte<sup>30</sup> del 17 de julio de 2018; y (iii) uno por valor de \$52.391.919, del 16 de enero de 2019.

---

<sup>29</sup> Folio 37 del cuaderno principal digitalizado.

<sup>30</sup> Folio 36 ibídem.

**CUARTO.- PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Estatuto Procedimental Civil vigente, y lo expuesto en esta providencia.

**QUINTO.- DISPONER** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso y de los que se llegaren a cautelar en este juicio, para que con su producto se pague el crédito y las costas del juicio.

**SEXTO.- CONDENAR** en costas a la demandada en un 80% teniendo en cuenta para tal fin la suma de \$4.160.000. por concepto de agencias en derecho, las cuales ya están tasadas en el 80% referido.

**SÉPTIMO.-**En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**  
Jueza